



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

INTRODUCCIÓN

Ni la Junta Provisional Gubernativa de 1821, ni el Congreso últimamente disuelto resultó del agrado de Iturbide y ahora vuelve a intentar poner las cosas en su primitivo estado instalando formalmente nueva Junta con idénticos propósitos que aquellos: constituir a la nación de conformidad con las bases o planes peculiares de Iturbide, mismas que se adelantó a prescribirle, muy estrictas por cierto y limitativas de sus atribuciones; le encomienda hacer convocatoria para un nuevo constituyente, así como procurar formarle al propio constituyente su reglamento interior y hasta el mismo Proyecto de Constitución que le tocaría aprobar. Es decir, una farsa demasiado burda que no pudieron pasar por alto las provincias, ni el pueblo en general. Sin embargo, su estudio es obligado dentro del plan general que nos hemos trazado.

La Junta Nacional Instituyente quedó instalada el 2 de noviembre de 1822, cesando el 6 de marzo de 1823. No representa sino un compás de espera angustiosa de la reacción de la nación entera ante los últimos acontecimientos, así como el posterior intento de Iturbide por consolidar su trono con la ayuda fundamentalmente de los diputados afectos a su persona y a sus planes. Éste sabe que el tiempo es factor esencial en las circunstancias presentes (agosto-diciembre de 1822). Toma sus medidas para contrarrestar los brotes negativos; limita la libertad de prensa; insiste en la dureza con que han de ser tratados los delitos atentatorios contra su persona y contra el sistema establecido (que él a veces clasifica como delitos contra la independencia). Tratará de justificar la conducta misma de su gobierno mediante el envío de innumerables circulares a las provincias, lo mismo que mediante comunicados a la opinión pública,¹ para probar la existencia de una verdadera conspiración en su

¹ Este hecho puede comprobarse, además de en los periódicos oficiales y el diario *El Sol* que ya comenzaba a editarse, con la consulta a los archivos históricos del país, en donde en efecto se encuentran innumerables piezas y testimonios de tales comunicados del gobierno. Así en el de Guanajuato encontramos una importante *Circular* de 27 de agosto de 1822; una *Manifi-*

contra y en contra del país. Todo lo cual a casi nadie pudo convencer, al menos en el grado en que le interesaba al gobierno.

El mencionado 2 de noviembre juraron serle fieles al emperador y desempeñar en beneficio general del Imperio, con toda exactitud posible, *las obligaciones de nuestro encargo en esta Junta Nacional Instituyente, sujetándose a las Bases Orgánicas que ha prescrito S. M. I.*, poco más de 50 vocales, sin contar a los ausentes,² todos ellos nombrados por Iturbide, aconsejado por sus inmediatos colaboradores. Parece oportuno advertir, ya desde ahora, que también volvió a errar en dicho nombramiento, ya que no todos los escogidos son de los incondicionales del emperador. Algunos, como Guridi y Alcocer, famosos por su respetable prestigio y autoridad, son más fieles a su conciencia y a su ideario que a la persona e ideas de Iturbide. Éste lo sabe. Los llama tal vez precisamente por ser famosos, por ser independientes y disimular un tanto su autoritarismo; había otros, al estilo de Zavala, terriblemente inquieto y, desde luego, muy peligroso por su inteligencia e ingenio, además de por su veleidad, acérrimo opositor en muchos puntos en la Junta. La votación, en suma, que recayó sobre el *Proyecto de Reglamento para el Imperio*, muestra, cuando menos, que no había unanimidad absoluta entre dichos vocales, lo cual era un fracaso más para el emperador. Veintiuno aprueban, frente a diecisiete que disienten. Muchos de estos vocales formaban parte de los miembros del disuelto Congreso.³

En la exhortación que Iturbide les dirigió antes de que prestaran el juramento de rigor, recuerda cómo él poseía facultades plenas después de la firma del Plan de Iguala y Tratado de Córdova, para convocar al constituyente, incluso para constituir al país de la manera que mejor le pareciera: *esta obra delicadísima pude hacerla por mí mismo.*⁴ Luego incrimina a la Junta Provisional Gubernativa su desafortunada intervención en el asunto de la convocatoria y haber dejado la elección de los representantes de la nación bajo el influjo ominoso de sus ocultos enemigos y de los enemigos también

tación fechada el mismo día; una Exposición del Gobierno a los habitantes del Imperio, del 3 de septiembre de 1822, etcétera.

² *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio mexicano*, tomo único. Imprenta de Valdés, México, 1822, p. 10.

³ *Ibidem*, pp. 35, 37.

⁴ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

de la voluntad verdaderamente nacional.⁵ Por todo lo cual —dijo— ha sido necesario dar un paso retrógrado, y si ha de ser seguro, es inexcusable que sea, no sobre las huellas extraviadas que seguimos últimamente, sino sobre las primeras del Plan de Iguala; tomando de lo pasado la experiencia de lo futuro.⁶

De nada le sirvió tal experiencia, pues los errores cometidos, sobre todo la violenta autoproclamación y la no menos violenta aprehensión de diputados y disolución del Congreso, lo han puesto en el principio de su dramático final. Poco valen ya todas esas precauciones que está inculcando y está tomando para que la Junta no se descarríe, como el fijarle unas *Bases Orgánicas*, en donde se especifican limitativamente las facultades que debía ejercer, como la de darle toda la apariencia de una asamblea de representación popular o nacional. Sea como sea, el estudio de esta Junta es indispensable para poder comprender mejor algunos extremos del período que estamos abordando.

Para empezar, las *Bases Orgánicas*, impuestas por Iturbide a este cuerpo, nos dan cabal idea de cuáles eran las convicciones más profundas del emperador en orden a constituir al país y cuál era en realidad la misión y la naturaleza de la propia Junta. Son quince las bases escritas, más otras dos formuladas de palabra —según se precisa luego— y eran rubricadas por el ministro de Relaciones, el poco escrupuloso Manuel Herrera. Las más significativas decían:

1º Tendrá la iniciativa de la Constitución que ha de formarse para el Imperio: y en consecuencia acordará el plan o proyecto de ella que le parezca más propio y conveniente a sus circunstancias, para consolidar la forma de gobierno proclamado y establecido con arreglo a las bases adoptadas, ratificadas y juradas por toda la nación.

2º Acompañará al proyecto de Constitución la correspondiente ley orgánica que determine el modo con que se debe discutir, decretar y sancionar la misma Constitución, y satisfaga al interesante objeto de prever los choques y rozamiento de los poderes legislativo y ejecutivo en este punto, para lo cual procederá de acuerdo con el último.

⁵ *Ibidem*, p. 4.

⁶ *Ibidem*.

3º Aunque en el proyecto de Constitución se haya de comprender todo lo concerniente al sistema representativo, será objeto especial de la Junta formar la convocatoria para la inmediata representación nacional, prescribiendo las reglas que sean más justas y adaptables a las circunstancias del Imperio, y a la forma de su Gobierno proclamado, establecido y jurado, y poniéndose para esto de acuerdo con el mismo Gobierno, conforme á lo que en idéntico caso calificó la Junta Provisional Gubernativa, en cumplimiento de los artículos respectivos del Plan de Iguala y tratado de Córdova; y lo que en esta forma se ordenare por la convocatoria, se observará indefectiblemente (por esta vez) á reserva de que en la Constitución se adopte ó rectifique, según las luces de la experiencia.

5º La Junta conservará por su representación nacional el ejercicio del poder legislativo en todos los casos que en concepto de no poderse reservar, para que tengan la emanación, y consecuencia que en todas las leyes debe procurarse de la Constitución, proponga como urgentes el poder ejecutivo.

6º Para la discusión del proyecto de Constitución, convocatoria de ella, reglamento y demás leyes se admitirán los oradores del gobierno.

7º Por primera diligencia formará la Junta para su gobierno interior, un reglamento que sea propio para dar el plan, orden y facilidad á todas las operaciones, y determinar los justos límites de la inviolabilidad de los diputados, contrayéndola precisamente á lo que se necesita para el libre ejercicio de sus funciones.

11º El tratamiento de la Junta será impersonal, el de el Presidente de Excelencia, y el de los vocales de Señoría.⁷

Como se aprecia, Iturbide insiste, una y otra vez, en preservar y consolidar lo relativo a la forma de gobierno ya establecida e impuesta. Además de lo expuesto, la Junta debía formar de inmediato el Plan de Hacienda, la cual seguía en estado ruinoso; debía presentar ternas para que el emperador nombrase al presidente, vicepresidente y a los propios secretarios de la Junta. En definitiva, no vemos más voluntad e iniciativa en el seno de ésta que la propia de Iturbide. De conformidad con tales bases no puede decirse que tuviera alguna brizna de representatividad, de legitimidad, como un posible cuerpo legislativo, al estilo al menos de los en uso en el mismo Continente Americano o en la Europa de entonces. En ese

⁷ *Ibidem*, pp. 5, 6, 7, 8, 9.

momento, Iturbide se siente y aparece como monarca absoluto y su voluntad basta y sobra, en todo caso, para legitimar.

Cosa distinta es la opinión que acerca de la naturaleza de sus funciones ostentaba o podía formarse la propia Junta. Por cierto, no era unánime dicha opinión, ni mucho menos pacífica. Se discutió amplia y acaloradamente con ocasión, sobre todo, de la presentación del famoso *Proyecto de Reglamento del Imperio*, si bien, el problema o discusión emerge desde que empieza a sesionar. En efecto, Covarrubias (el *Diario* lo escribe de diversas maneras) ingenuamente declaró que, habiendo asuntos pendientes en la secretaría del Congreso disuelto, la Junta debía ocuparse de los mismos *a fin de que se siga el método practicado hasta aquí*.⁸ A lo que protestó Martínez de los Ríos, recordando el tenor de la *Base quinta* que esta Junta sólo tendrá la facultad legislativa en aquellos asuntos de urgencia que proponga el Gobierno.⁹ La réplica es serena por ahora. El presidente, Marqués de Casteñiza, trató de aclarar que dicha Junta se diferenciaba de la Provisional Gubernativa en que ahora:

...debemos aguardar la contestación de S. M., y entretanto acordar, no con la autoridad de un Congreso, sino como un convenio amigable, el nombrar una comisión inteligente, para que, según los conocimientos previos que tenga, proponga lo que convendrá en el asunto.¹⁰

En la sesión del día 6 de noviembre, Toribio González, otra vez ingenuamente, recomendó se siguiera observando el reglamento que estuvo rigiendo en el Congreso, mientras la comisión respectiva nombraba el propio.¹¹ Nadie hizo ninguna observación a lo expuesto por Toribio González. Más bien, discutieron, si la Junta debía o no sesionar diariamente, habida cuenta que carecía de atribuciones fuera de las expresamente indicadas por el Gobierno.¹²

Ese mismo día 6, Bocanegra insistirá en que la Junta es depositaria de la representación nacional.¹³ Tampoco nadie comenta

⁸ *Ibidem*, p. 13.

⁹ *Ibidem*, p. 13.

¹⁰ *Ibidem*, p. 14.

¹¹ *Ibidem*, p. 15.

¹² *Ibidem*, pp. 19, 20 y 21.

¹³ *Ibidem*, p. 20.

nada. Será más tarde cuando Quiñones, en sesión del día 12, sin ambages formula la cuestión, precisando:

Dos observaciones me ocurren —dice—: la primera, es que se dice que el Emperador ha confiado á esta Junta la representación nacional, cuya expresión es impropia, y no corresponde con el verdadero sentido de las voces y genuina aplicación del acto, que debe marcarse con toda la claridad de los principios, para evitar siniestras interpretaciones, que ofenderían desde luego á las necesarias determinaciones de S. M. I. y á la legitimidad de esta Junta, que no es más que un residuo de aquel mayor número de representación nacional, que componía el extinguido Congreso, pero que su disminución no ha hecho variar el carácter y misión que los mismos pueblos nos dieron al transmitirnos sus facultades: y así substitúyase otra expresión en lugar de aquella, para conciliar la legal investidura de esta Junta, y las medidas indispensables del Emperador al establecerla, confirmando en sus individuos la confianza de sus comitentes.¹⁴

Quiñones prefiere no entrar a analizar la naturaleza de las imposiciones de Iturbide y opta por pensar que los poderes otorgados para acudir al Congreso pueden ser válidos para legitimar su presencia en la Junta. Con todo, la Junta no pasaría de ser más que un residuo de aquel Congreso. Una cosa está clara, que la Junta no podrá legitimarse, sino haciendo relación a dichos poderes, de alguna u otra forma.

Para el día 10 de diciembre se recibió un oficio de Iturbide, quien había salido hacia Veracruz preocupado por la rebeldía de Santa Anna, el cual había ya proclamado la ilegitimidad de la tan mencionada Junta, contra cuya opinión ésta, muy disgustada, se propuso expedir un manifiesto al público.¹⁵ Estamos, repito, a 10 de diciembre. La enemiga se acerca contra el emperador. Éste quiso ir a cerciorarse, por sí mismo, de la gravedad de la rebelión en Veracruz y, extrañamente, regresa satisfecho de su viaje, tal vez confiado en haber dejado en buenas manos la operación de represión. Volvió a equivocarse.

Regresando al debate suscitado en el seno de la Junta, acerca de

¹⁴ *Ibidem*, p. 36.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 97, 98 y 99. Véase también la p. 163.

su naturaleza y legitimidad, al entrar a discutir en lo general el *Proyecto de Reglamento del Imperio*, es cuando se levanta la animosidad y se extreman las actitudes, personalizándose. Zavala, el primero en tomar la palabra, manifestó sobre el particular:

Desde luego yo fui de opinión que esta Junta nunca podía llamarse cuerpo legislativo, porque, según el derecho público de los pueblos libres, el cuerpo legislativo se compone de diputados elegidos libremente por los ciudadanos, y es claro que aunque los que ahora estamos aquí hayamos sido de la elección libre de nuestras provincias para el Congreso constituyente, cesámos de tener su representación desde la disolución de aquella asamblea, no teniendo en el día otra, que aquella que ha querido concedernos el Emperador. La ley orgánica, ó bases orgánicas, que nos prescriben las reglas bajo que debemos obrar, sería suficiente prueba de esta verdad, si fuese preciso probarla.¹⁶ ...sin ser un cuerpo legislativo, y de consiguiente, sin las altas prerrogativas de una representación nacional, es una Junta compuesta de hombres libres, á quienes unas veces consulta el gobierno, y otras le manifiesta la necesidad de obrar.¹⁷

Consecuentemente Zavala se preguntó, preocupado, sobre cuáles eran los derechos que asistían a dicha Junta o al gobierno para abolir la Constitución española, tal como proponía el mencionado *Proyecto de Reglamento*; y sobre quién podría autorizar a la Junta para emprender tal obra, concluyendo en que era preciso convenir en que no puede la Junta *ni abolir la Constitución que nos rige, ni mucho menos substituirla por otra bajo cualquier denominación que sea*.¹⁸ Luego quiso preguntar de nuevo que dónde estaban los poderes para efectuar una alteración tan grande; para terminar otra vez en que no se diga que usurparamos al pueblo sus más sagrados derechos; que no se nos acuse de indignos ciudadanos, como en otro tiempo a quienes aconsejaban al monarca español para lo mismo.¹⁹

Zavala, que nunca fue tachado de tonto o falto de luces, subrayó que le parecería más legítima una constitución otorgada de manera directa del emperador *que dándolo la Junta*. Su intervención fue

¹⁶ *Ibidem*, p. 221.

¹⁷ *Ibidem*, p. 222.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*, p. 223.

larga, bien tramada, incisiva, contundente, como que llevaba escrito su discurso, o como será larga y apasionada la contestación de los incondicionales de Iturbide. Zavala ahora terminaba proponiendo dos alternativas o posibles soluciones.

Primera: que se diga al gobierno que no creyéndose la Junta con los poderes necesarios para derogar la constitución que actualmente gobierna, ni sustituirla otra bajo cualquiera denominación, no puede acceder a la iniciativa que se le propone sobre la formación de este reglamento.

Segunda: que se inste a la comisión de constitución para que en el menor término posible presente el proyecto de la que tiene a su cargo, y dé la nueva convocatoria, a fin de que reunido con la mayor brevedad el Congreso nacional proceda a su discusión.²⁰

A Zavala contestó Valdés, vehemente y fervoroso defensor de los derechos reales, no sólo ahora en el seno de la Junta, sino ya desde el seno del Congreso disuelto. Valdés va a tratar de rebatir a Zavala y preferirá los argumentos *ad hominem*, de ahí que empiece mostrando su extrañeza de oír términos tales como los expuestos por Zavala; *mi sorpresa es grande* —comenta— *al ver la movilidad de su opinión*; y sobre el punto que estudiamos:

La sola diferencia entre la actual Junta y el extinguido Congreso consiste en que al presente la iniciativa de S. M. I y el final acuerdo de la constitución política haberse reservado al futuro Congreso; pero la presente asamblea se halla compuesta de diputados elegidos libremente por sus provincias, con la proporción que no existía en el Congreso a juicio del sr. Zavala, y además hay la gran ventaja en un pueblo que se constituye, de ver a su gobierno en armonioso acuerdo con el poder legislativo, a fin de consumar la empresa difícil y grandiosa que acaba y perfecciona nuestra emancipación proclamada.²¹

El resto del discurso rezuma ataques personales contra Zavala. Éste replica sin dejar de subrayar:

El nombre de la Junta instituyente, las bases orgánicas que nos dio el gobierno, la designación que hace de ciertas leyes, la reserva

²⁰ *Ibidem*, p. 224.

²¹ *Ibidem*, p. 225.

que hace de la discusión de la constitución para el Congreso venidero, la dependencia pupilar en que mantiene á a la Junta, el concepto público, y casi me atrevo a asegurarla, la opinión del mismo gobierno, todo prueba que no existe en esta Junta el poder legislativo.²²

Bocanegra, más moderado y menos temperamental, convino en que si la Junta decretaba dicho *Reglamento*, traspasaría los límites de sus atribuciones, erigiéndose en constituyente, y dando una ley que ni urge, ni puede dar, atendida su naturaleza y circunstancias. Observó que la iniciativa constitucional es propia del legislador constituyente, según doctrinas sanas de derecho público, y que en el caso de que se trata, la iniciativa viene del poder ejecutivo, y la Junta sólo tiene que aprobar o reprobar simplemente.²³ A Bocanegra contestó de nuevo Valdés, a quien vino a apoyar Toribio González, sosteniendo que si la Junta podía votar *algunas leyes*, quedaba fuera de duda que podía también votar aquella que imperiosamente exigía la necesidad y seguridad de la patria.²⁴

Orantes y Guridi y Alcocer optaron por mostrar su inconformidad con el hecho de pretender derogar la Constitución de 1812. Si bien, el segundo terminó:

Por todo lo expuesto, y por las sólidas reflexiones de los señores Zavala y Bocanegra, terminando en la substancia de lo mismo á que se dirigen, concluyo con que siga en calidad de provisional la constitución española hasta formarse la nuestra...²⁵

El muestreo que acabamos de hacer, es suficientemente ilustrativo. Más adelante volvieron a responder los oponentes de Zavala de manera escrita y largamente, abordando el tema bajo todos los ángulos posibles de estudio. Con todo, en nada se cambia la verdad sobre el real planteamiento de la cuestión. La Junta carecía desde luego de todo sentido de la representatividad. Zavala tenía razón: mayores visos de legitimidad hubiera presentado una Carta otorgada de manos directamente de Iturbide que este *Proyecto de Reglamento*. Este fue el error de Iturbide, el no hacer las cosas por sí mismo, si

²² *Ibidem*, p. 227.

²³ *Ibidem*, p. 228.

²⁴ *Ibidem*, p. 230.

²⁵ *Ibidem*, p. 238.

es que estaba empeñado de por vida, como ocurrió, en erigirse monarca absoluto.

Pasando a otro punto, la Junta se puso a elaborar y a aprobar su reglamento interior, tal como lo urgían las *Bases*. En la tarea, se siguen las líneas gaditanas, con excepción de las graves limitaciones impuestas por la presencia de dichas *Bases*. El sistema de trabajo es el conocido, el de por comisiones; al igual que el sistema de la formulación de las proposiciones, el de la discusión y votación.

Asimismo, la Junta fue avocándose la tarea de legislar sobre cuantas materias le pedía el gobierno. Así fue como aprobó lo relativo al tema de la colonización, ya pendiente durante las sesiones del Congreso disuelto; el tema de la Hacienda Pública, en cuyo ramo se elaboró un profuso plan para recabar mayores fondos (se establecía el impuesto por capitación, exigible a todas las personas de ambos sexos, mayores de trece años y menores de sesenta, en cantidad de cuatro reales durante todo el año); el tema, claro está, de los abusos sobre la libertad de imprenta, que tanto preocupó a Iturbide, con toda razón; al igual que el tema de abreviar las causas de los rebeldes, sobre todo. Con todo, el tema central y más fundamental fue el ya mencionado de la discusión del *Proyecto de Reglamento del Imperio*, mismo que pasamos a estudiar brevemente por cuanto entraña, no sólo la clarificación acerca de la naturaleza y atribuciones de la Junta, según acabamos de indicar, sino además la clarificación de otros puntos de innegable interés histórico, como es el relativo a la discusión sobre la vigencia, sobre la bondad o maldad de la Constitución de 1812.

Como decimos, el Proyecto se leyó por primera vez durante la sesión del día 31 de diciembre, acordándose se imprimiera.²⁶ Se presentó para su discusión durante la sesión del día 10 de enero de 1823, por parte siempre de la comisión especial que lo elaboró, a iniciativa del Gobierno. ¿En qué medida tal *Proyecto* fue obra de Iturbide, tal como sostiene Burgoa, citando a Tena Ramírez? No creo yo que la iniciativa del Gobierno, de 25 de noviembre de 1822 y de 3 de enero de 1823, pudieran contener íntegro el articulado del *Proyecto*, como para atribuirse a Iturbide. Desde luego, los miembros firmantes de la comisión, especialmente nombrada para formarlo (Antonio J. Valdés, Toribio González y Ramón Martínez

²⁶ *Ibidem*, p. 166.

de los Ríos),²⁷ al recordarles Zavala y otros la nula representatividad de la Junta como para poder darle a la nación una *Constitución Provisional*, nunca respondieron de que se trataba de un *Proyecto* redactado por el gobierno, el cual lejos de someterse a discusión sólo se hubiera presentado para su ratificación ya que el propio Zavala miraba por más legítimo un tal acto emanado del gobierno o mejor dicho del mismo Iturbide que no de la Junta. Tampoco se nota la intervención personal del emperador, cosa que sí observamos en otras muchas ocasiones.²⁸ Mier y Villagómez confiesan que fue hecho *por tres de nuestros más sabios colegas*.²⁹

Además, dicho *Proyecto* jamás llegó a aprobarse, como sostienen los maestros antes citados. Sí se sometió a discusión, pero ésta fue primeramente interrumpida por instrucciones del emperador para dar tiempo a presentarse a los cuatro oradores que iban a *defenderlo*, a nombre de dicho gobierno, *para el mayor acierto en la deliberación*.³⁰ En la sesión del día 14, tres días después, se leyó oficio del ministro de Relaciones en donde se insertaba una exposición de los oradores para que se les concediese alguna prorrogación para prepararse con el estudio que pide la materia tan grave. Así pues, volvió a retrasarse la discusión.

En el entretanto, se dio lectura al *Proyecto de Convocatoria*,³¹ y se mandó imprimir. En tres de febrero se comunicó nuevo oficio fechado el 31 de enero, en donde se comunicaba se procediera, sin más dilación, al debate del *Proyecto de Convocatoria* precisamente pero al mismo tiempo se avisa que los mencionados oradores están ya listos.³² Más aún, los oradores se encuentran ya en el mismo salón, este día 3 de enero, en que se está leyendo el oficio.³³ Entonces, surge la cuestión acerca de cuál de los dos proyectos será sometido primero a discusión. Como los oradores sólo vienen preparados para el de *Reglamento Provisional*, se acuerda que comiencen los debates precisamente sobre éste.³⁴

²⁷ *Ibidem*, p. 220.

²⁸ *Ibidem*, pp. 293 y 294.

²⁹ *Ibidem*, p. 302.

³⁰ *Ibidem*, p. 244. Sesión del día 11 de enero de 1823.

³¹ *Ibidem*. Sesión del día 11 de enero de 1823.

³² *Ibidem*, p. 294.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*, p. 311.

Se inician los debates, pues, en lo general, tal como prescribían los reglamentos gaditanos, y desde luego el propio reglamento aprobado por esta Junta Instituyente.³⁵ Se plantea nuevamente el problema de la legitimidad de la Junta para ocuparse del asunto. Se leen largos discursos en pro y en contra. Y el día 8 se suspende la discusión, hasta el día 11 *por graves inconvenientes* que tenían los oradores —se comenta— para asistir a la discusión.³⁶ Pues bien, el domingo 9 por la tarde, en sesión extraordinaria, se presentó el emperador con el *Manifiesto de Casa Mata* en las manos, lo cual como hemos indicado no fue óbice para que se continuase la discusión durante la sesión del 14.³⁷ Al final, *se declaró el asunto suficientemente discutido en lo general y que la votación fuese nominal. Se procedió a ella y resultó aprobado que había lugar a votar por veinte y un votos contra diez y siete.*³⁸

El *Diario* de la Junta es terminante. Lo acabamos de comprobar. Se aprobó *en lo general*. Luego, incluso, se inicia la discusión en lo particular: se cambia radicalmente el preámbulo, el mismo artículo 1. Pero no se va a mayores, por la disolución de la propia Junta.

El mencionado *Proyecto* iba firmado por una verdadera minoría de la comisión de constitución: por tres individuos, frente a siete nombres que no lo firmaron (Guridi y Alcocer, Mendiola, Marqués de Rayas, Larrainaga, Espinosa, Argandar y Mendizábal).³⁹

El *Proyecto* constaba de un “Preámbulo” —llamémoslo así—; y de un cuerpo articulado en 100 artículos (valga la redundancia—, en uno de los cuales se copia a la letra el texto de las 15 *Bases Orgánicas*. Todo él se divide en secciones y se subdivide en capítulos. Tal como hemos expuesto ya, el centro de los debates se cifró acerca de la bondad, de la vigencia de la llamada por ellos Constitución española; acerca de la legitimidad de la Junta misma; y sólo, de paso, se abordó el contenido del articulado general.

Respecto al tema de la Constitución española de 1812 decía el “Preámbulo”:

³⁵ *Ibidem*, p. 71.

³⁶ *Ibidem*, p. 375.

³⁷ *Ibidem*, p. 392.

³⁸ *Ibidem*, p. 395.

³⁹ *Ibidem*, pp. 17, 220.

Porque la Constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado: porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables á nuestros intereses y costumbres, y especialmente á nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales.⁴⁰

Luego el artículo primero:

Art. 1. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la constitución española en toda la extensión del imperio.

En apariencia, los autores del *Proyecto* sólo pretenderían abolir dicha Constitución. De otro modo, cómo explicar tanta insistencia. Para nosotros, ahí en el “Preámbulo” se han resumido los diversos achaques que históricamente se le han atribuido al texto de 1812. Zavala, pues se pregunta inmediatamente:

¿Qué derecho tiene la Junta instituyente, ni el gobierno para abolir la constitución española que actualmente nos rige como ley fundamental? ¿Quién puede autorizar legalmente á esta Junta para derribar un código que adoptó la nación por medio de sus representantes y con aprobación del Emperador? Señores, si hemos de seguir principios, si hemos de adoptar doctrinas reconocidas en los pueblos cultos, si queremos anivelarnos á las naciones civilizadas, si finalmente no queremos ser el objeto de la compasión de los sensatos, es preciso convenir en que la Junta no puede ni abolir la constitución que nos rige, ni mucho menos substituirle otra bajo cualquiera denominación que sea.⁴¹ Si el Emperador diera á la nación una constitución en lugar de la que nos rige, consideraría más legal este paso que dándolo la Junta.⁴²

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 197 y 198.

⁴¹ *Ibidem*, p. 222.

⁴² *Ibidem*, p. 223.

Zavala era muy inquieto. Con frecuencia desconcertó y escandalizó a algunos de sus colegas por *su movilidad de opinión*, en palabras de Valdés, quien se levantó a rebatirlo. Luego, se escuchó a Bocanegra:

Que la constitución española está recibida por la Nación como ley fundamental del imperio, hasta que se forme la propia, en virtud del Plan de Iguala, del Tratado de Córdova, y de un Decreto del Congreso, que inició el gobierno á propuesta del consejo de estado, sin que la nación haya expuesto queja alguna contra ella; de suerte que no hay motivo para abolirla, y además si lo hiciera la Junta, y decretara el reglamento en cuestión, traspasaría los límites de sus atribuciones, erigiéndose en constituyente, y dando una ley que ni urge, ni puede dar, atendida su naturaleza y circunstancias.⁴³

Nuevamente Valdés argumentó *ad personam* contra Bocanegra, defendiendo la legitimidad de la Junta.⁴⁴ Toribio González, por su parte, dijo que el Reglamento no era una constitución sino era algo provisional⁴⁵ y que la Junta podía discutirlo y, en su caso, aprobarlo;⁴⁶ luego, respecto de la Constitución española, dijo:

He hablado de la constitución española en su totalidad sin que por esto me desentienda de que ella contiene los primeros elementos del derecho natural y de gentes combinados con la experiencia de todos los siglos. Estas son las bases de aquella constitución: estas bases son unas mismas en Asia, América, en Europa y en todo el mundo, y estas bases están adaptadas justamente y se han debido adaptar en el reglamento, que no es extraño contenga las doctrinas elementales de la constitución española pues si no las contuviera ni aun ley se podría llamar.⁴⁷

Después Orantes tomó la palabra:

Se impugna la constitución española, porque se cree no ser conforme á la voluntad general, y esto me parece una equivocación. Ella fue recibida con aplauso universal y alabada con entusiasmo. Si

⁴³ *Ibidem*, p. 228.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 229.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 229 y230.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 230.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 231.

no llenó el deseo de los americanos, fue porque le faltaba liberalismo respecto de ellos, y porque cuanto tiene de bueno nunca lo era ni podía serlo completamente para las Américas; pero esto no era vicio de la constitución, era efecto necesario e irremediable de nuestra dependencia. A dos mil y más leguas del centro de acción del gobierno, ¿qué leyes podían bastar para contener y castigar a los mandarines corrompidos y déspotas, ni para atender y premiar el mérito de los ciudadanos virtuosos?

Decir que la constitución española es causa de la guerra civil de España, es lo mismo que imputar a nuestra independencia las convulsiones que sufrimos. Señálese y pruébese el origen de esos males en la constitución española, y entonces lo creeremos; pero acusarla de ellos sólo porque se siguieron á su establecimiento, no me parece raciocinio, y menos cuando son evidentes y notorias las causas de tales daños. Las pasiones exaltadas sobran para producirlos. En España, como aquí, hay muchísimos resentidos de la constitución, porque derrocó el despotismo en que tenían parte: esos intentan destruirla, y esos habrán movido la guerra civil. Pero demos que la causa sea los decretos de las cortes sobre regulares y otros: éstos no son la constitución, ni se hallan de manera alguna comprendidos en ella.⁴⁸

Y Guridi y Alcocer:

Yo soy amante de la constitución española, ya por su mérito intrínseco, pues recopila todas las bases del sistema representativo, ya porque tuve el honor de firmarla, habiendo cooperado á su formación. No es, pues, de extrañar me alarme un reglamento que se exordia improperándola sin razón, y no viene á terminar sino en extractarla.

Se alegan por causas para substituirla el reglamento, que ella es peculiar de la nación de que nos hemos separado; que ha sido el fomento de terribles turbulencias en la Península, y que es inadaptable á nuestros intereses y costumbres por lo que necesitamos de un reglamento propio: cimientos en realidad de arena, sobre los que se ha edificado una torre aparente que no puede más que ella servirnos de baluarte de nuestra felicidad, ínterim se forma la peculiar del imperio.

Es falso que la española lo sea de los españoles con exclusión nuestra, pues se formó también para nosotros, y así como toda la

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 233 y 234.

legislación de aquéllos nos sigue rigiendo provisionalmente, a pesar de la independencia, puede también sin que ésta lo obste y en la misma calidad de provisional, regirnos como está prevenido, la constitución española.

Que ella haya causado en la Península horribles disturbios, ni es verdadero, cuando éstos han provenido de la malicia y pasiones de los hombres; ni ese es motivo para desecharla, siendo buena como lo es. Pues ¿por qué se ha de derogar la constitución española, á causa de que la han seguido turbulencias políticas por la malicia de los hombres? ¿Nos apartaremos del gobierno representativo por las guerras que ha originado en Europa la alianza de los monarcas que lo detestan? Si aquella constitución es mala en sí misma ¿cómo se reproduce en el reglamento que la substituye, que no es otra cosa que un extracto de ella, y un extracto mal formado, que no es sino la constitución española echada á perder? Esto es una intolerable consecuencia, pues es decir, porque la constitución española es de la nación de que nos hemos separado, sigamos la misma, y porque ella es inadaptable á nuestras costumbres, sigamos la misma... No es tan inadaptable sino en el punto de las castas, que ya reformó el plan de Iguala que hemos jurado.⁴⁹

Guridi y Alcocer tiene razón. El punto de las castas fue muy controvertido cuando se discutía el *Proyecto de Constitución* en tiempo de las famosas Cortes gaditanas, y supuso siempre la oposición sistemática por parte de todos los americanos acreditados ante las mismas Cortes.⁵⁰ Valdés salió una vez más a defender a ultranza el *Proyecto*. Ahora recuerda el mal de no haber reconocido el sistema bicameral. Aquí está otra prueba de la profunda meditación a que fueron sometidos los artículos de la de 1812: no deja de ser curioso —observa Sevilla Andrés— que mientras en las Cortes de Cádiz se rechaza la segunda cámara por no darse en España las condiciones que en Inglaterra se producen...⁵¹ Valdés es insincero, puesto que lo de la doble cámara tampoco lo ha previsto el *Proyecto* firmado por él. Quizá se dejó para cuando se formase la Constitución.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 234 y 235.

⁵⁰ Cfr. Barragán, José. *El juicio de residencia en el origen constitucional del Amparo mexicano*, tesis, Valencia, España, 1972. Véase también del mismo autor, *Temas del liberalismo gaditano*, Imprenta de la UNAM, México, 1978.

⁵¹ Sevilla Andrés, Diego. *Historia política de España 1800-1973*, t. I, Madrid, 1973, p. 71.

Todavía más tarde, discutiéndose el *Proyecto* en lo general, Guridi y Alcocer añadió:

Que regirnos por las leyes españolas, y más siendo provisionalmente, no era continuar dependiendo de España, ni degradaba á la nación mexicana, así como no se degradaron los romanos por haber consultado á los griegos, ni todos los pueblos cultos por haber adoptado y tenido por norma las leyes romanas. Que los napolitanos y los portugueses han hecho suya la constitución española, sin que por eso diga nadie que dependen de España, o que se han envilecido.⁵²

Y antes, en la sesión del día 7 de febrero, Becerra había afirmado sobre las objeciones contra la Constitución:

Se alegaba en contra de la constitución española, que desde nuestra emancipación hemos adoptado interinamente, hasta la formación de la nuestra, que es una constitución extraña, una constitución de una nación enemiga nuestra, formada para exclavizarnos, y odiada de nuestros pueblos. Yo en ninguno de estos miembros encuentro solidez ni mérito para que la variemos, y procedamos á la discusión del reglamento. Lejos de contemplarla como extraña me parece que debemos tenerla como propia, no sólo porque fuimos españoles, y hemos tenido la misma educación, las mismas costumbres, los mismos vicios y virtudes que ellos, sino también porque concurrió á su formación la flor de los sabios, no sólo de México, sino también de toda América.⁵³

No cabe duda, pues, de que el pueblo en general y en particular, los propios representantes liberales se sentían más fuertes y firmes con el respaldo del ordenamiento gaditano frente al empeño iturbidista. Dicho ordenamiento representó siempre magnífica bandera de la lucha contra el despotismo, magnífico ideario revolucionario y, desde luego, buena apoyatura técnica y política para encauzar al nuevo país por la senda de las libertades y del constitucionalismo.

Respecto al contenido del articulado, hallamos la clásica declaración de que la nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: y

⁵² *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio mexicano*, o. c., p. 392.

⁵³ *Ibidem*, p. 363.

su gobierno es monárquico constitucional, representativo y hereditario, con el nombre de *Imperio mexicano*,⁵⁴ el cual es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros, que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar a la común felicidad.⁵⁵ Se enuncian algunos derechos, aunque bastante limitados como ocurre respecto al de la libertad de prensa y el de la libertad personal.⁵⁶ El sistema de gobierno político del imperio mexicano, se compone de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación, según rezaba el artículo 23 del *Proyecto*.

Como queda dicho, el poder legislativo residirá, por lo pronto, en la Junta Nacional Instituyente que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre, cuyo tenor se inserta como artículo 25 de dicho *Proyecto*. Los vocales de la Junta serán inviolables por las opiniones políticas que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser perseguidos por ellas en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna. Tampoco aquí se acató la voluntad de Iturbide. Los autores del *Proyecto*, no podían olvidar la aprehensión de sus colegas la noche del 26 de agosto y optaron por recomendar la versión gaditana del principio.

Mientras que el poder ejecutivo iba a residir exclusivamente en el emperador, como jefe supremo del Estado. Su persona sería sagrada e inviolable, y sólo sus ministros eran responsables de los actos de gobierno, quienes los autorizarían necesaria y respectivamente para que tuvieran efecto.⁵⁷ Por lo demás, la descripción de sus facultades se ciñe al modelo gaditano. Respecto de sus limitaciones, se enumera la de no poder disolver dicha Junta antes de la reunión del Congreso, ni embarazar sus sesiones... No cabe duda, de que sus autores en gran medida se autoconvencieron de que realmente poseían legítima representación, pudiendo por ello ponerse a cubierto de la arbitrariedad de Iturbide. Con todo, el fin silencioso que tuvo dicha Junta, prueba que todo era mera ilusión.

⁵⁴ Artículo 5 del *Proyecto*, el cual se incluye íntegramente en la correspondiente acta del día 10 de enero de 1823, pp. 197 y ss. del *Diario*.

⁵⁵ Artículo 6 del mismo *Proyecto*.

⁵⁶ Artículos 17 y 31 del *Proyecto*.

⁵⁷ Artículo 29 del *Proyecto*.

En las provincias habrá un jefe superior político, nombrado por el emperador, quien se entenderá directamente con el ministro del Interior en cuanto concierne al gobierno político de dicha provincia. Será el principal sostén del orden social y de la tranquilidad pública y usará de todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

La facultad de aplicar las leyes —se dice más adelante— a los casos particulares que se controvieren en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por ley. Desde luego, la justicia se administrará en nombre precisamente del emperador, lo mismo que las ejecutorias irían encabezadas por dicho nombre. El artículo 77 del *Proyecto* ordena que, por vía general, la justicia se administre según tenor de la Ley gaditana de 9 de octubre de 1812. Las instancias son las clásicas. Entre las facultades del Tribunal Supremo, quien deberá observar también lo previsto en la mencionada Ley de 9 de octubre, se enumeran las que poseía el correspondiente de la Constitución de Cádiz, incluida la facultad para residenciar a todo funcionario público sujeto a tal juicio por las leyes.⁵⁸

Un esquema clásico, tomado del propio que pretendían desechar, el gaditano, como dijo quien más sabía de estas cosas, Guridi y Alcocer. Cierto que durante los debates se criticaron otros extremos, como la falta de propiedad en los términos, la inexactitud de las ideas y errores en la substancia de las cosas: en algunas partes presenta *un desorden, mezcla o como nos expresamos provincialmente, mescolanza o batiburrillo muy ajeno de la exactitud*, dice el diputado tlaxcalteca.

Asistieron a la discusión cuatro oradores por parte del gobierno, tal como hemos indicado ya,⁵⁹ y muestran la preocupación del emperador por sacar adelante dicho *Proyecto*,⁶⁰ a cuyo propósito se aprobó la siguiente proposición:

⁵⁸ Artículos 55 y 56 del *Proyecto*.

⁵⁹ Para mayor ampliación de este tema véanse Barragán, José. *El juicio de residencia en el origen constitucional del amparo mexicano*, o. c.; y *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824. Antecedente inmediato del Amparo*, Imprenta de la UNAM, México, 1978.

⁶⁰ *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio mexicano*, o. c., pp. 294 y 299.

Los oradores del gobierno como que forman una comisión tomarán la palabra tantas cuantas veces la pueden tomar los individuos de las comisiones de la Junta.⁶¹

Los debates se prolongaban enormemente. No se piense que se están improvisando las intervenciones. Nada de eso. Las llevan escritas y se refutan hasta lo insinuado entre las letras de sus discursos. Contra Zavala se apuntan las principales salvas por parte de los patrocinadores del *Proyecto*. Las discusiones siguen aún después de conocida la versión del *Acta de Casa Mata*, hasta que

Se declaró estar el asunto suficientemente discutido en general, y que la votación fuese nominal. Se procedió a ella, y resultó aprobado que había lugar a votar por veinte y un votos contra diez y seis.

Votaron por la afirmativa los señores: Uraga; Espinosa; Aranda D. Pascual; Arroyave; Argandar; Aguilar; Abarca; Rayas; Valdés; Aranda D. José Mariano; Porras; González D. Toribio; Mier y Altamirano; Elías González; Iriarte D. Antonio; Gutiérrez de Iturbide; Martínez de Vea; Mendiola; Mendizábal; Mier Villagómez, y el presidente, Marqués de Castañiza. Mientras que por la negativa, los señores: Guridi y Alcocer; Morales Ibáñez; López de la Plata; Orantes; Iriarte D. Agustín; Covarrubias; Beltranena; Pérez Sevrano; Gutiérrez de Lara; Elozúa; Zavala; Becerra; Celis; Quiñones; Montúfar y Arizpe.⁶²

Como se aprecia, únicamente se aprobó que había lugar a entrar a discutir y a votar artículo por artículo, tal como lo prevenía su reglamento interior. Pero en ningún modo se aprobó el *Proyecto*.⁶³ Por ello, luego se empieza a discutir en lo particular: se reforma totalmente el “Preámbulo” y se desecha el artículo primero. Los acontecimientos, sin embargo, se precipitaron en contra de Iturbide y de la propia Junta. Antes que nada, se le da toda preferencia al asunto de la convocatoria, pensando ingenuamente que esto aplacaría los ánimos de los generales rebeldes. Pues bien, se discute y se aprueba dicho asunto de la convocatoria de manera

⁶¹ *Ibidem*, pp. 299 y 300.

⁶² *Ibidem*, p. 300.

⁶³ *Ibidem*, p. 395.

rápida, sin que, por otro lado, se impidiera el estrechamiento del cerco que se le va poniendo a la capital. Iturbide debe capitular ahora definitivamente, incondicionalmente. En la Junta se prevé el fatal desenlace. Zavala, tan oportuno como siempre, propone que se disuelva alegando recursos económicos...⁶⁴ Estamos a 4 de marzo de 1823, a muy breves días de la reinstalación del Congreso (7 de marzo), una de las condiciones de la *Acta de Casa Mata*.

El ejemplar que ahora se reproduce facsimilarmente es propiedad de la Biblioteca del Estado de Zacatecas; pulcramente conservado como todo su acervo, pese a los muchos problemas que dicha Biblioteca ha tenido que superar. Por mi parte les quedo sumamente agradecido a las autoridades de la misma por las facilidades que me concedieron a mí y al profesor Ranulfo Ramírez, Subdirector de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, en el curso de esta investigación.

JOSÉ BARRAGÁN B.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 441.